

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202301287 00 formulada por SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S contra JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310300120190029000

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN SECRETARIA

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 01287 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S contra el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas.

Niégase la medida provisional deprecada, por cuanto de los elementos de juicio que obran en el plenario no es posible dilucidar el presunto acto que estaría afectando las prerrogativas fundamentales de los accionantes, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación y no pueda esperar la resolución de instancia.

Ordenase al funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente 11001310300120190029000. Por su conducto notifíquese a las PARTES y APODERADOS que intervienen en el diligenciamiento, así como a TERCEROS, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará

incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08319d9a5edea438812ed8b30c3e5da8cd111d1507aa3ac140e462f6c3826048**Documento generado en 06/06/2023 10:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica **SEÑORES**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL REPARTO BOGOTA

Referencia: acción de tutelara contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

CON MEDIDA PROVISIONAL

FERNANDO AUGUSTO ANGULO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No.79.411.910 expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de la sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS, en nombre propio acudo ante su despacho para instaurar acción de tutela contrato el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de buscar el amparo a mis derechos constitucionales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, con fundamento en los hechos que relataré en este escrito, solicitando a ese honorable tribunal que por principio de informalidad y oficiosidad que caracteriza estos trámites constitucionales, sea considerado que carezco de la calidad de abogado y la sociedad que represento, se encuentra atravesando por una crisis financiera que inclusive nos permitió transitar por un proceso de insolvencia, mismo que estamos revisando para acudir a una nueva solicitud en una modalidad diferente, teniendo encuentra la imposibilidad de consolidar un acuerdo con los acreedores.

HECHOS:

- 1.- LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS SAS. Con Nit. 900.182.968, funge como FIDEICOMITENTE dentro del marco del contrato de fiducia mercantil inmobiliaria contenido en documento privado de fecha 14 de julio 2017, documento que contiene el acuerdo suscrito con la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y nació el PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33. Con Nit 8300545390 y que en la actualidad es una parte promotora de un incidente de regulación o tasación de perjuicio que se tramita ante el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRUCITO DE BOGOTÁ.
- 2.- EL contrato de fiducia mercantil mencionado anteriormente, señala en su cláusula DECIMO TERCERA numeral 12. Que en calidad de FIDEICOMITENTE corren bajo mi responsabilidad patrimonial cancelar los honorarios que llegue a generarse con ocasión de la representación judicial del patrimonio autónomo y así mismo la designación del profesional del derecho quien represente en todo proceso

que se promueva o debe atenderse. Esta obligación la atendió la sociedad que represento y se designó al ABOGADO EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.229.860 de Bucaramanga y con TP No. 54.402 del C.S.J., quien adelanta la defensa de los intereses del patrimonio autónomo hasta la fecha:

- 3.- El pasado 12 mayo de 2023 EL Doctor Evaristo Rodriguez Gómez ha sido incapacitado por su médico tratante, para lo cual presentó excusa ante el Juez demandado en esta tutela, sin embargo el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ha proferido dos autos, uno del 23 de mayo y otro con fecha 1 de junio, en los que de manera categórica y a pesar de haber agotado todos los recursos que se encuentran a mano, decide rechazar la incapacidad y la solicitud de interrupción, ordenando al abogado que debe sustituir el poder en cabeza de otro abogado y ordenando al abogado incapacitado para que me notifique que es mi deber conseguir a otro abogados a quien debemos entregarle el poder, como si el derecho a designar un abogado para que nos represente en el proceso lo tuviera el Juzgado, desconociendo que evidentemente son las partes del proceso las únicas que tienen el derecho a designar a quien entregarle la suerte de los intereses dentro del proceso.
- 4.- Cabe mencionar que el proceso dentro del que se emitieron las providencias fue fallado a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO TORRE 33 y que a pesar de haber sido favorable el fallo, el Juez mediante auto que fue anulado en su integridad por el Tribunal, decidió condenar a esta sociedad.
- 5. El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con sus providencias emitidas violenta flagrantemente el derecho de SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS, porque la obliga a contratar servicios de otro abogado y además sacar dinero de donde no tiene para pagar los honorarios, para garantizar que la audiencia que fijó para el próximo 8 de junio de 2023 se realice con fundamento en sus propios caprichos.

ASPECTO QUE DEBEN SER CONSIDERADOS: aunque mi formación profesional no me permite expresarme en términos técnicamente legales, si quiero manifestarle al Honorable Tribunal, que es inminente la intervención del Juez constitucional para evitar un dalo irremediable, porque el Juzgado Primero Civil Circuito se empeña en realizar una audiencia en ausencia del abogado de confianza designado por el PATRIMNIO AUTONOMO, abogado el cual se encuentra enfermo y quien no solo conocer los detalles del proceso por que lo presenta durante más de cuatro años, sino porque su derecho al trabajo y derecho a la vida, porque sus honorarios se vería comprometidos con la decisión totalmente caprichosa del señor Juez que me pretende obligar a encamarar la suerte del PATRIMNIO AUTONOMO a otro abogado que no puedo pagar y tampoco se encuentra en condiciones técnicas de conocer los detalles necesarios para atender la audiencia en la que por orden del Honorable Tribunal se solicita declarar nulo el auto con el que decidió el incidente y

en su reempleo proferir sentencia previamente a escuchar los alegatos de las partes y un de esas partes es la SOCIEDAD QUE REPRESENTO.

SITUACIONES DE IMPORTANCIA DENTRO DE NUESTRA CONSTITUCION

Este ciudadano entiende por información de conocimiento general, que para que proceda esta acción de tutela, debe estar involucrado un derecho de orden constitucional, como lo es justamente el derecho a debido proceso y a acceder a la administración de justicia, como en efecto ocurre en el presente caso, pues si no tiene abogado el PATRIMONIO AUTONOMO del cual soy FIDEICOMITENTE., ninguna petición o actuaciones será recibida, entonces estaremos frente a un Juez que dictará una sentencia sin que pueda concurrir apoderado del PROMTOROR DEL INCIDENTE por que se encuentra incapacitado por que la orden impartida por el Juez demandado en esta tutela relacionada con que debe nombrar un sustito no es procedente porque afecta la defensa de los intereses del patrimonio autónomo y además genera costos que no es posible asumir por este fideicomitente ni por el patrimonio autónomo, por que justamente no existen recurso y la sociedad que represento encuentra en compre iliquidez, de tal magnitud que atravesó por una insolvencia y actualmente se prepara para acudir a un proceso de insolvencia de consecuencia terminales.

En adición a lo anterior, el suscriptor de esta demanda de tutela carece de otro recurso legal contra la providencia, porque ya fue resuelto por el Juzgado desconocer que hay causal de interrupción del proceso por enfermedad del abogado, desconociendo la gravedad que fue debidamente acreditada por el profesional médico competente y carece el PATRIMONIO AUTÓNOMO de un abogado que interponga sus acciones o recursos ante los actos de atropello y capricho del Juez de la Republica. La decisión del Juez definitivamente carece de todo fundamento legal, pero lo más grave es que es una decisión emitida por un juzgado que perdió la competencia por que se presentó el fenómeno del que trata el CÓDIGO PROCESAL en su artículo 121 y ya han transcurrido más de un año sin que a la fecha se hubiere producido una sentencia, y la providencia que emitido fue declarada nula por el Honorable Tribunal desapareciendo de la vida jurídica cualquier vestigio que estuviera presente de esa decisión que carece de toda justificación legal.

El Juez PRIMERO CIVIL DEL CIRCUTO carece completamente de competencia para emitir cualquier otra decisión que no corresponda a enviar el expediente a el Juzgado que por ley tiene competencia, pero insiste en detentar la competencia y permite y se aferra a mantener una competencia de la cual ya es ajeno, porque se produjeron los efectos que ha señalado la ley colombiana en el artículo 121 del CGP. Por esta razón en adición, las decisiones emitidas por juzgado demandado deben ser anuladas y en su reemplazo el honorable tribunal emitir las que correspondan legalmente.

No tiene razón el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, cuando decide emitir dos providencias para fijar audiencia en la que proferirá sentencia, por que expresa que emitió un auto que fue anulado y que por esa situación no se dan las condiciones que exige la ley para aplicar el artículo 121 y pretender extender su competencia, cuando la misma ya está vencida.

MEDIDA PROVISIONAL:

La fecha para la audiencia citada por el Juzgado es el 8 de junio del presente año, fecha en que en ausencia del apoderado o abogado que representa al PATRIMONIO AUTONOMO PA TORRE 33, doctor Evaristo Rodríguez Gómez, se emitirá sentencia previamente a que se escuchen los aletos de conclusión, etapa que no será posible porque el PATRIMNIO AUTONOMO PA TORRE 33 carecerá de representación judicial por ausencia de abogado o por incapacidad médica. La nulidad obedece a errores de las providencias atacadas, pues además de desconocer la competencia exclusiva que tienen los médicos para determinar las incapacidades y abrogarse la facultad de ordenar a la parte para que cambie al abogado y a obligar a perder el derecho a escoger quien lo representa, es emitida por un juez completamente incompetente para tomar las decisiones porque así lo determinó el artículo 121 del Código Procesal Colombiano.

Solcito al Juez constitucional que como medida cautelar y como remedio frente a un perjuicio irremediable, ordena al Juez PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA suspender la audiencia que ha programado para el día 8 de junio de 2023 < esto es, SUSPENDA el auto del 01 de junio de 2023 >, y que se espere a que las decisiones producto de esta tutela se encuentren en firme.

PETICION.

Socito a ese HONORABLE TRIBUNAL que ordene amparar los derechos de SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS SAS, sociedad que funge como FIDEIOCMITENTE dentro del contrato de fiduciario mercantil inmobiliario que permitió el nacimiento del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33, sociedad que se encuentra legitimada para la presente acción justamente porque es su obligación contractual frente a los beneficiarios (más de 200 personas compradores de la unidades inmobiliarias) y en general frente todas las partes y terceros, para pagar los honorarios del abogado y además para designar quien tendrá la representación judicial del citado patrimonio autónomo.

Consecuencia del amparo constitucional otorgado al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, será que se declaren nulas las providencias emitidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN FECHA 8 de mayo, 23 de mayo y 1 de junio, y como consecuencia de ello, se profieran las que en derecho correspondan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me acojo a los criterios de procedibilidad de acción de tutela contra providencias judiciales que fueron desarrollados desde la sentencia T-1285 de 2005

En este caso, se incurre en defecto sustantivo porque no se aplicó la norma pertinente del CGP que reguló la interrupción del proceso por enfermedad del apoderado.

También el defecto factico porque el Juez no valoró todas las pruebas que el abogado Evaristo Rodríguez allegó para acreditar su enfermedad y la incapacidad médica. Esta falta de valoración le permitió al Juez sin proponérselo entrar a cuestionar la enfermedad y la incapacidad médica para obligarme a contratar un nuevo abogado o para que el abogado burle la incapacidad otorgada y sustituya el poder, todo con el fin de impulso del proceso sin sopesar todos los derechos fundamentales en juego.

PRUEBAS DOCUMENTAL

Las propias del proceso que conoce el JUZGADPO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro del expediente # 11001310300120190029000.

OFICIOS

Para obtener la anterior prueba, ruego se oficie al anterior Juzgado para que envíen copia completa del expediente 11001310300120190029000.

NOTIFICACIONES

El Juzgado accionado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en el siguiente:

Correo electrónico: ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.-) El suscrito en el siguiente:

Correo electrónico: staluciainversiones@gmail.com

Con respeto,

FERNANDO MORENO C.C. 79.411.910 de Bogotá D.C.

SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS SAS

Representante Legal